

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

LISTADO No. 135

Fecha: 14/12/2021

Página: 1

| No Proceso               | Clase de Proceso                                      | Demandante  | Demandado   | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------|---|---|---|--|------------|-------|
| 00140 03 038<br>17 00221 | Ordinario   | MARIA ISABEL MORENO ACERO                         | YESID ELBERTO DUARTE MENDEZ                         | Auto decreta medida cautelar<br>DECRETA EMBARGO  | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>18 01171 | Ejecutivo Singular                                    | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                           | EDUARDO ALFREDO BAYTER<br>CASTELLANOS               | Auto requiere<br>REQUIERE A LA POLICIA NACIONAL, PARA QUE EN EL<br>TÉRMINO DE 5 DÍAS, INFORME EL TRATO DADO A UN OFICIO  | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>19 00469 | Ejecutivo Singular                                    | MANUEL ALBERTO BUSTAMANTE<br>CORONADO             | GERARDO ROZO REYES                                  | Auto termina proceso<br>DECRETA LA TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN. POR<br>SECRETARÍA HÁGASE ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL   | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>19 00611 | Sin Tipo de Proceso                                   | BANCO DAVIVIENDA S.A.                             | ROBERTO GARCIA HERNANDEZ                            | Auto requiere<br>REQUIERE A LA POLICIA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 5<br>DÍAS, INFORME EL TRATO DADO AL OFICIO 523 DE 3 DE<br>NOVIEMBRE DE 2021  | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>19 00868 | Disolución, Nulidad y<br>Liquidación de<br>Sociedades | MARCO ERNESTO SALCEDO<br>GUZMAN                   | MARCO ERNESTO SALCEDO GUZMAN                        | Auto pone en conocimiento<br>DESIGNA LIQUIDADOR GRADO C. CRISTIAN FRANCISCO<br>SERRATO   | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>19 01011 | Sin Tipo de Proceso                                   | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.                    | MABELYN CARDENAS ANGULO                             | Auto requiere<br>REQUIERE A LA SIJIN, PARCA QUE EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS<br>SIGUIENTES, INFORME EL TRATO DADO AL OFICIO 2421 DE 3<br>DE SEPTIEMBRE DE 2021  | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>19 01057 | Sin Tipo de Proceso                                   | BANCO FINANADINA S.A.                             | DIANA MARCELA SANCHEZ PARDO                         | Auto requiere<br>REQUIERE A PARTE ACTORA, PARA QUE INFORME SI DESEA<br>CONTINUAR CON LA ACTUACIÓN, EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS,<br>SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO                              | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>19 01329 | Sin Tipo de Proceso                                   | BANCOLOMBIA S.A.                                  | EDUARD FERNANDO VALENCIA<br>HERRERA                 | Auto requiere<br>REQUIERE A LA SIJIN   | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>20 00207 | Ejecutivo Singular                                    | WILSON JOSE MORA SANJUAN                          | JORGE ALBERTO DUSSAN ALVAREZ                        | Auto pone en conocimiento<br>APRUEBA COSTAS  | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>20 00207 | Ejecutivo Singular                                    | WILSON JOSE MORA SANJUAN                          | JORGE ALBERTO DUSSAN ALVAREZ                        | Auto requiere<br>REQUIERE A EJECUTANTE PARA QUE ACREDITE<br>DILIGENCIAMIENTO DE OFICIO EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS  | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>20 00605 | Verbal  | PARKING BOGOTA CENTER S.A.S.                      | BANCO COMERCIAL AV. VILLAS                          | Auto pone en conocimiento<br>DECLARA PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE<br>PRESCRIPCIÓN. DECLARA QUE PARKING PRESTÓ SERVICIOS<br>DE PARQUEADERO. CONDENÓ AL BANCO AV VILLAS AL PAGO<br>DE \$29.273.200 | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>21 00187 | Ejecutivo Singular                                    | SERVICANES DE COLOMBIA LTDA -<br>SEGURIDAD CANINA | COOPERATIVA DE TRABAJO<br>ASOCIADO - SEJARPI C.T.A. | Auto pone en conocimiento<br>SE ORDENA POR SECRETARÍA SE REALICEN LOS OFICIOS Y<br>LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS   | 13/12/2021 |       |

| No Proceso                | Clase de Proceso                 | Demandante   | Demandado                         | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|---------------------------|----------------------------------|--|-----------------------------------|---|------------|-------|
| 00140 03 038<br>021 00858 | Sin Tipo de Proceso              | RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO                | AURORA USECHE VILLAMOR            | Auto admite demanda LIBRA ORDEN DE APREHENSIÓN  | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>021 00860 | Ejecutivo Singular               | COASMEDAS  | LUZ MARITZA MOLINA                | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA  | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>021 00862 | Ejecutivo Singular               | SYSTEMGROUP S.A.S.                                     | JAIME ANTONIO VILLAMIL            | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA  | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>021 00864 | Ejecutivo Singular               | SYSTEMGROUP S.A.S.                                     | JUAN CARLOS NIETO LONDOÑO         | Auto admite demanda INADMITE DEMANDA  | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>021 00866 | Ejecutivo Singular               | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.                              | PLATAFORMA COLOMBIA S.A.S.        | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA  | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>021 00870 | Sin Tipo de Proceso              | BANCO DAVIVIENDA S.A.                                  | JOSE RICARDO MORICLLO             | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA  | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>021 00872 | Verbal                           | GLORIA STELLA CALDERON ROA                             | MYRIAM INES APONTE RONCANCIO      | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA  | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>021 00874 | Sin Tipo de Proceso              | BANCO DAVIVIENDA                                       | PERIANEZ CARDENAS YENNIS          | Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA. ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>021 00876 | Ejecutivo Singular               | BANCOLOMBIA S.A.                                       | PABLO ANTONIO CRISTANCHO GORDILLO | Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>021 00876 | Ejecutivo Singular               | BANCOLOMBIA S.A.                                       | PABLO ANTONIO CRISTANCHO GORDILLO | Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS CAUTELARES   | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>021 00880 | Ejecutivo Singular               | ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECSA           | MARLENY DELGADO CARVAJAL          | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA  | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>021 00882 | Ejecutivo Singular               | BANCOLOMBIA S.A.                                       | JOSE ALEJANDRO PERILLA RONCANCIO  | Auto admite demanda LIBRA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTO DEL VEHÍCULO IMK-623                            | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>021 00886 | Sin Tipo de Proceso              | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINAN CIAMIENTO | FREDY SALVADOR LOPEZ RIVERA       | Auto admite demanda LIBRA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTO DEL VEHÍCULO EBV-793                            | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>021 00888 | Ejecutivo con Título Hipotecario | FONDO NACIONAL DEL AHORRO                              | ROSANA CAÑAS CASTRO               | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA  | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>021 00890 | Sin Tipo de Proceso              | BANCO DAVIVIENDA S.A.                                  | TARCISIO ISRAEL BETANCOURT SOTO   | Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA. ORDENA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA         | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>021 00892 | Ordinario                        | ADRIANA LONDOÑO MONTOYA                                | AMPARO MILLARD                    | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA  | 13/12/2021 |       |

| No Proceso               | Clase de Proceso   | Demandante           | Demandado                    | Descripción Actuación                                  | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------|--------------------|----------------------|------------------------------|--|------------|-------|
| 00140 03 038<br>21 00894 | Ejecutivo Singular | BANCO FINANDINA S.A. | MARTHA JANETH GAMBA IDARRAGA | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>LIBRA MANDAMIENTO. | 13/12/2021 |       |
| 00140 03 038<br>21 00894 | Ejecutivo Singular | BANCO FINANDINA S.A. | MARTHA JANETH GAMBA IDARRAGA | Auto decreta medida cautelar<br>DECRETA MEDIDAS        | 13/12/2021 |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HURTADO CÁRDENAS  
SECRETARIO

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 13 DIC. 2021

**Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00872-00**

**PROCESO:** Pertinencia -Prescripción Adquisitiva Extraordinaria  
**DEMANDANTE:** Ausber César Alegría LLanten y Gloria Stella Calderón Roa  
**DEMANDADO:** Miriam Inés Roncancio

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe las peticiones probatorias de testigos cumpliendo todos los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso – señalar sobre qué hechos declarará cada testigo-. Y especifique para cada testigo, el correo electrónico respectivo (Dto. 806 de 2020).

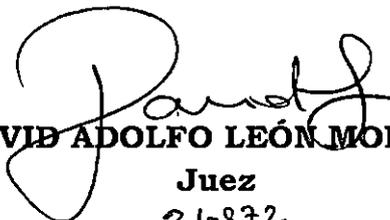
2. Determine claramente el asunto por el cual se otorgó el poder, por cuanto allí tan solo se indicó que era para adelantar un proceso “*declarativo verbal de menor cuantía*” (art. 77 del Código General del Proceso).

3. Señalar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º, Dec. 806 de 2020).

4. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que los documentos se aportaron en copia digital (art. 84 del CGP).

5. Determine la cuantía exacta dentro del proceso (num. 9° del art. 82 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**Juez**  
21-872  
inadumite  
demanda

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D.C.

La presente providencia se notifica por  
anuncio en el día 13 de febrero de 2021, fijado hoy  
14/2/21 a las horas 10:00 A.M.

Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 13 DIC. 2021

**Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00870-00**

**PROCESO:** Garantía Mobiliaria

**DEMANDANTE:** Banco Davivienda S.A.

**DEMANDADO:** José Ricardo Morcillo Jaen

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente solicitud**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Alléguese certificado de tradición del vehículo identificado con placas EMS 115, que registre la prenda.
2. Alléguese prueba de la comunicación dirigida al deudor garante, en la que se le requiere entrega voluntaria del vehículo, la cual deberá estar dirigida a la dirección electrónica reportada en el Registro de Garantías Mobiliarias, y además, debió ser enviada con una antelación de al menos 5 días anteriores a la radicación de la solicitud de aprehensión. (num. 2º del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015). Téngase en cuenta que la comunicación fue remitida, a una dirección que no es la reportada en el Registro de Garantía Mobiliarias.

3. Manifieste bajo juramento o acredite que la dirección electrónica de la apoderada judicial de la entidad financiera informada en la demanda y en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° y 6°, Dec. 806 de 2020).

**NOTIFIQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

Juez  
21-870  
inadumite  
demanda

|   |   |
|---|---|
| República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL<br>DE BOGOTÁ, D.C.     |  |
| La presente providencia se notifica por<br>anotación en ESTADO No. 135, fijado hoy<br>14/12/21 a la hora de las 8:00 A.M. |   |
| Secretaría  |   |

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 13 DIC. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00469-00

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Manuel Alberto Bustamante Coronado

**DEMANDADO:** Gerardo Rozo Reyes y Gonzalo Rozo Reyes.

En consideración del acuerdo transaccional aprobado, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordenar la terminación del presente trámite por acuerdo transaccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena que por secretaría se proceda con la entrega de los depósitos judiciales existentes en el portal del Banco Agrario a favor de la parte ejecutante, hasta por el monto de **\$27.143.217.**

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaria, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

**Juez**  
38-19-469-00  
+ termina x transacción

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
135 No. , fijado hoy 14/12/21.  
a la hora de las 8:00 A.M.  
  
ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS  
Secretaria

127

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 13 DIC. 2021

**Exp. No. 11001-40-03-038-2017-00221-00**

**PROCESO:** Ejecutivo continuación de Reivindicatorio (Costas)

**EJECUTANTE:** Yesid Elberto Duarte Méndez

**EJECUTADO:** María Isabel Moreno Acero

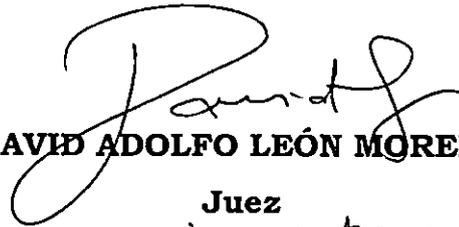
Vista la solicitud que antecede este estrado judicial **DISPONE:**

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$6'510.118. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

De otro lado y considerando la facultad consagrada en el canon 599 *ejusdem*, se limita el decreto de embargo y el despacho se abstiene de ordenarlo con respecto del 50% de la propiedad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-69102, de Facatativá, puesto que además de que es más que suficiente lo ya decretado para cubrir en más del doble el valor del crédito cobrado, junto con los intereses causados no se evidencia la titularidad de la demandada sobre el bien referenciado.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

**NOTIFIQUESE**



**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

**Juez**

embargo x-~~5~~ 6.510.118<sup>2</sup>-  
contra Ma. Isabel Moreno Acero

|   |
|---|
| <p>Rama Judicial del Poder Público</p> <p><b>JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO</p> <p>No. 135 fijado hoy 14/12/21</p> <p>a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p><b>ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS</b></p> <p>Secretaria</p> |
|---|

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11  
Bogotá D.C., 13 DIC. 2021

**Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00207-00**

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Blanca Elena Reyes Ordoñez y otros.

**DEMANDADO:** Compañía de Inversiones Cidal S.A.S. y otros

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 2514 de 9 de octubre de 2020, en lo que respecta con las entidades bancarias: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco BCSC, Banco AV. Villas, Banco Citibank, Banco Popular, Banco Falabella, Banco Sudameris, y Financiera Comultransan, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tenerse por desistida la cautela allí comunicada.

De otro lado, incorpórese al expediente la respuesta suministrada por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, en cumplimiento de la orden comunicada mediante oficio No. 2515 de 9 de octubre de 2020 y póngase en conocimiento de la parte ejecutante para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

  
**DAVID ABOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

(2)

|  |
|--|
| Rama Judicial del Poder Público  |
| <b>JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>   |
| La presente providencia se notifica por anotación ESTADO<br>No. 135, fijado hoy 13/12/21<br>a la hora de las 8:00 A.M. |
| <b>ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS</b><br>Secretaria   |

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11  
Bogotá D.C., 13 DIC. 2021

**Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00207-00**

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Blanca Elena Reyes Ordoñez y otros.

**DEMANDADO:** Compañía de Inversiones Cidal S.A.S. y otros

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (fl. 148) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$4.562.000,00.

**NOTIFIQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 135 fijado hoy 14/12/2021  
a la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS

Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11  
[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. 13 DIC. 2021

**Rad. 11001-40-03-038-2019-00611-00.**

**PROCESO:** Garantía Mobiliaria  
**DEMANDANTE:** Banco Davivienda S.A.  
**DEMANDADO:** Roberto García Hernández.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la radicación del oficio No. 523 de 3 de noviembre de 2021, por parte del extremo interesado, se requiere a la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Remítase copia del aludido oficio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

|   |
|---|
| <p>Rama Judicial del Poder Público<br/><b>JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b><br/>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO<br/>No. 735 fijado hoy 14/12/21<br/>a la hora de las 8:00 A.M.<br/><br/>ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS<br/>Secretaria</p> |
|---|

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.**  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11  
[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. 13 DIC. 2021

**Rad. 11001-40-03-038-2019-01011-00.**

**PROCESO:** Garantía Mobiliaria  
**DEMANDANTE:** Banco Comercial AV. Villas  
**DEMANDADO:** Mabelyn Cárdenas Angulo.

Visto el escrito que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la radicación del oficio No. 2421 de 3 de septiembre de 2021, por parte del extremo interesado, se requiere a la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Remítase copia del aludido oficio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

|   |
|---|
| <p>Rama Judicial del Poder Público<br/><b>JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b><br/>La presente providencia se notifica por anotación, ESTADO<br/>No. 135, fijado hoy 14/12/21<br/>a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS<br/>Secretaria</p> |
|---|

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11  
[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. 13 DIC. 2021

**Rad. 11001-40-03-038-2018-01171-00.**

**PROCESO:** Garantía Mobiliaria

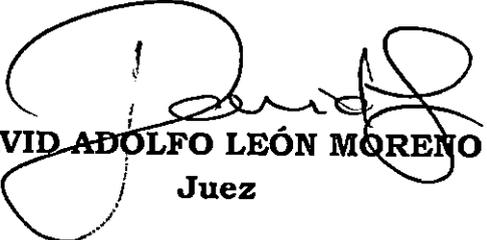
**DEMANDANTE:** Banco de Occidente S.A.

**DEMANDADO:** Eduardo Alfredo Bayter Castellanos

Visto el escrito que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la radicación del oficio No. 2657 de 6 de octubre de 2021, por parte del extremo interesado, se requiere a la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Remítase copia del aludido oficio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

|  |
|--|
| <p>Rama Judicial del Poder Público<br/><b>JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b><br/>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO<br/>No. 135, fijado hoy 14/12/21<br/>a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS<br/>Secretaria</p> |
|--|

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11  
[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. 13 DIC. 2021

**Rad. 11001-40-03-038-2019-01057-00.**

**PROCESO:** Garantía Mobiliaria

**DEMANDANTE:** Banco Finandina S.A.

**DEMANDADO:** Diana Marcela Sánchez Pardo.

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que, informe al despacho si ya se culminó el trámite de pago directo, o en su defecto indique si desea continuar con el curso de la presente solicitud, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia so pena de tener por desistido el presente trámite, por secretaria, contabilícese los términos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

|   |
|---|
| Rama Judicial del Poder Público<br><b>JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b><br>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO<br>No. 135 fijado hoy 14/12/21<br>a la hora de las 8:00 A.M.<br><br>ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS<br>Secretaria |
|---|

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.**  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11  
[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. 13 DIC. 2021

**Rad. 11001-40-03-038-2019-01329-00.**

**PROCESO:** Garantía Mobiliaria

**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.

**DEMANDADO:** Eduard Fernando Valencia Herrera

Visto el escrito que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la radicación del oficio No. 0655 de 15 de marzo de 2021, por parte del extremo interesado, se requiere a la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Remítase copia del aludido oficio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La presente providencia se notifica por anotación, ESTADO  
No. 135, fijado hoy 14/12/21  
a la hora de las 8:00 A.M.  
  
ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS  
Secretaria

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., **13 DIC. 2021**

**Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00876-00**

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.

**DEMANDADOS:** Pablo Antonio Cristancho Gordillo

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

Decretar el embargo del vehículo de placas No. JVZ-154, denunciado como de propiedad del demandado, Pablo Antonio Cristancho Gordillo. Comuníquese al Registrador. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1º del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

Una vez acreditado el embargo, se decidirá lo pertinente respecto al secuestro y la aprehensión del vehículo.

**NOTIFIQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

**Juez**

**(2)**

21-876  
embargo vehículo  
JUZ-154

|  |  |
|--|--|
| República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL<br>DE BOGOTÁ, D.C.                      |  |
| La presente providencia se notifica por<br>anotación en ESTADO No. <u>135</u> , fijado hoy<br><u>14/12/21</u> a las horas de las 8:00 A.M. |  |
| Secretaría   |  |

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 13 DIC. 2021

**Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00876-00**

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.

**DEMANDADO:** Pablo Antonio Cristancho Gordillo

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Pablo Antonio Cristancho Gordillo, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 1800094086**

1. Por la suma de **\$24.048.871** por concepto de importe del pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de **\$24.048.871** (componente de capital del importe relacionado en el numeral 1º) a la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a partir del 19 de julio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**RESPECTO DEL PAGARÉ “DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2019”**

3. Por la suma de **\$18.380.887** por concepto de importe del pagaré base de la presente ejecución.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$18.380.887** (componente de capital del importe relacionado en el numeral 3º) a la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a partir del 18 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con

cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Téngase como endosatario en procuración de Bancolombia S.A., al profesional del derecho Nelson Mauricio Casas Pineda – Representante legal de Casas & Machado Abogados S.A.S.

**NOTIFIQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

(2)

21-876  
libro mandamiento

|  |  |
|--|--|
| República de Colombia<br>Rama Judicial de Poder Judicial<br>JUZGADO TREINTA Y CUERO CIVIL MUNICIPAL<br>DE BOGOTÁ, D.C.               |  |
| La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>135</u> , fijado hoy <u>14/12/21</u> a las horas de las 8:00 A.M. |  |
| Secretaría _____   |  |

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11  
[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 13 DIC. 2021

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00187-00**

**EJECUTIVO**

**DE: Servicanes de Colombia LTDA -Seguridad Canina**

**CONTRA: Cooperativa de Trabajo Asociado Sejarpi C.T.A.**

Vista la solicitud que antecede allegada por el apoderado del extremo actor en la que informó que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación adeudada y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** SE ORDENA a secretaria, si aún no se ha realizado, proceda a elaborar los oficios de desembargo de conformidad con lo estipulado en el numeral tercero de la providencia de 9 de septiembre de 2021.

**En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaria, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.**

**SEGUNDO:** SE ORDENA hacer la entrega de los depósitos judiciales existentes y a disposición del despacho, a favor de la parte demandada **Cooperativa de Trabajo Asociado Sejarpi C.T.A.**, teniendo en cuenta el paz y salvo visto a anexo 25 del expediente digital, y lo informado por el apoderado del extremo activo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

|   |   |
|---|---|
| República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL<br>DE BOGOTÁ, D.C. |  |
| La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 135, fijado hoy 14/12/21 a las horas de las 8.00 A.M. |   |
| Secretaría  |   |

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 13 DIC. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00858-00

**PROCESO:** Garantía Mobiliaria  
**DEMANDANTE:** RCI Colombia Compañía de Financiamiento  
**DEMANDADO:** Aurora Useche Villamor

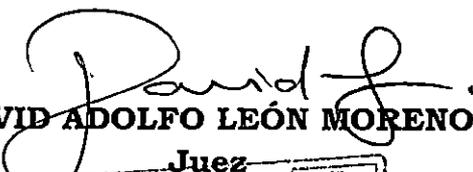
**PRIMERO:** Librar orden de aprehensión del automotor de placas **RIM-136**, de propiedad de **AURORA USECHE VILLAMOR**.

**SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, esto es en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral "2" del capítulo de pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

**CUARTO:** Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad demandante para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 135, fijado hoy 14/12/21 a las horas de las 8:00 A.M.

Secretaría



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 13 DIC. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00860-00

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Cooperativa de los Profesionales "COASMEDAS"

**DEMANDADO:** Luz Maritza Molina.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Determine la cuantía exacta dentro del proceso, incluyendo capital, intereses de plazo, y de mora, a la fecha de radicación de la demanda (num. 9º del art. 82 del C.G.P).
2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución y su carta de instrucciones fueron aportados en copia digital (art. 84 del CGP).
3. Manifieste bajo juramento o acredite que la dirección electrónica de la apoderada judicial de la entidad ejecutante informada en la demanda y en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).
4. Especifique de forma detallada la pretensión tercera del escrito introductorio, toda vez que simplemente se limitó a señalar el valor de los intereses de plazo, sin indicar desde y hasta cuándo se causaron, ni la tasa de éstos (art. 82 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, C.C.

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 13 S., fijado hoy 14/12/21 a las horas de las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 13 DIC. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00862-00

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Systemgroup S.A.S.

**DEMANDADO:** Jaime Antonio Villamil.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Determine la cuantía exacta dentro del proceso, incluyendo capital e intereses de mora a la fecha de radicación de la demanda (num. 9º del art. 82 del C.G.P).

2. Manifieste o acredite que la dirección electrónica de la apoderada judicial de la entidad ejecutante informada en la demanda y en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

**NOTIFIQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 135, fijado hoy 14/12/21 a la hora de las 8:20 A.M.

Secretaría

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 13 DIC. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00864-00

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Systemgroup S.A.S.

**DEMANDADO:** Juan Carlos Nieto Londoño.

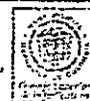
De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Determine la cuantía exacta dentro del proceso, incluyendo capital e intereses de mora a la fecha de radicación de la demanda (num. 9º del art. 82 del C.G.P).

2. Manifieste bajo juramento o acredite que la dirección electrónica de la apoderada judicial de la entidad ejecutante informada en la demanda y en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

**NOTIFIQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

|   |   |
|---|---|
| República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL<br>DE BOGOTÁ, D.C.     |  |
| La presente providencia se notifica por anotación en Expediente No. 135, fijado hoy 14/12/21 a las horas de las 8:00 A.M. |   |
| Secretaría  |   |

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., **13** DIC. 2021

**Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00866-00**

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Scotiabank Colpatria S.A.

**DEMANDADO:** Plataforma de Comunicaciones S.A.S. y otros

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

**1.** Determine la cuantía exacta dentro del proceso, incluyendo capital e intereses de plazo, y de mora a la fecha de presentación de la demanda (num. 9º del art. 82 del C.G.P).

**2.** Manifieste o acredite que la dirección electrónica de la apoderada judicial de la entidad ejecutante informada en la demanda y en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

**3.** Allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con vigencia no superior a treinta (30) días al momento de su presentación, toda vez que el aportado por la parte actora, correspondiente a la Superintendencia Financiera, no da cuenta del correo electrónico de notificaciones registrado (art. 84 del C.G.P, y art. 5º Decreto 806 de 2020).

**4.** Acredite que el poder otorgado por la sociedad demandante se dio desde el correo electrónico de notificaciones judiciales registrado en el

certificado de existencia y representación legal para Scotiabank Colpatria S.A. (art. 5° del Decreto 806 de 2020). En defecto de lo anterior, el poderdante deberá efectuar presentación personal del poder, bajo las reglas del Código General del Proceso (art. 74 del C.G.P).

5. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que los títulos allí señalados fueron aportados en copia digital (art. 84 del CGP).

**NOTIFIQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez  
21-866  
inadunite  
demanda

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D.C. 

La presente providencia se notifica por  
notación en ESTADO No. 135, fijado hoy  
14/12/21 a la hora de las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 110014003-038-2021-00894-00  
EJECUTIVO  
DE: BANCO FINANDINA S.A  
CONTRA: MARTHA YANETH GAMBA IDARRAGA**

En razón a que el libelo reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A** contra **MARTHA YANETH GAMBA IDARRAGA** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 1150499117.**

1. Por la suma de **\$30'872.395**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré número **1150499117**.
2. Por la suma de **\$8'409.494**, por concepto de intereses corrientes causados en el periodo comprendido del 14 de febrero al 13 de octubre de esta anualidad.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos -

artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Yazmin Gutiérrez Espinosa, como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**Juez**

Eb.

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0053663fade6bb995cbddb9812eee35752286c1e1c5fdc8c4d26ccce3e8d2823  
Documento generado en 10/12/2021 03:29:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 110014003-038-2021-00894-00  
EJECUTIVO  
DE: BANCO FINANADINA S.A  
CONTRA: MARTHA YANETH GAMBA IDARRAGA**

Visto el escrito de cautelas allegado y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

1. Decretar el embargo y la retención de los dineros que la demandada **MARTHA YANETH GAMBA IDARRAGA** posea, a cualquier título, en los bancos indicados en el escrito de medidas cautelares presentado. La medida se limita a la suma de \$70.922.000.00

Librense los correspondientes oficios en los términos del numeral 10º del artículo 593 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

Eb.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e5a0cf9c7acbb6663c6363897dda329f9aca626116bef8957cfc0ff22a99d71

Documento generado en 10/12/2021 03:29:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 110014003-038-2021-00892-00**  
**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DE: ADRIANA LONDOÑO MONTOYA**  
**CONTRA: AMPARO MILLARD**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Dirigir la demanda en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales –incluido usufructo– (art. 375 del C.G.P). Señalar el domicilio, número de identificación, el lugar físico, y el correo electrónico, donde la persona nueva incluida recibirá notificaciones (art. 82 del CGP y Dto. 806 de 2020).

2. Ajustar el poder incluyendo a la demandada usufructuaria que se incorpore como consecuencia de dar cumplimiento al numeral anterior (art. 74 del CGP).

3. Incluir en el poder la dirección electrónica del abogado de la parte demandante (Dto. 806 de 2020).

4. Acreditar que la dirección de correo electrónico incluida en el poder, para el abogado, corresponde con la registrada en el Registro Nacional de Abogados (Dto. 806 de 2020).

5. Allegar folio de matrícula inmobiliario, y certificado de quienes figuran como titulares de derechos reales actualizados (art. 375 del C.G.P), dado que los arrimados tienen un periodo superior a los tres meses desde el día en que se radicó la demanda.

2- 6. Enunciar concretamente los hechos sobre los cuales declarará el testigo (art. 212 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**Juez**

Eb.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Cívil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeeedef95ef753d6ba9519fb6a087d5c5720583471acffcf749d11e8d5e7fba9b**  
Documento generado en 10/12/2021 03:29:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

**Rad. 110014003-038-2021-00890-00**  
**GARANTÍA MOBILIARIA**  
**DE: BANCO DAVIVIENDA S.A**  
**CONTRA: TARCISO ISRAEL BETANCOURT SOTO**

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **SDV-540** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.”<sup>1</sup>”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»<sup>2</sup>, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de febrero de 2018

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

**«aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

**“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Adicional, indicó:

**Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercarse a la ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.**

(...)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”<sup>3</sup>.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene su domicilio en la ciudad de **BARRANQUILLA – ATLÁNTICO en la CR 8 B 37 C - 42**.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla – Atlántico para lo de su competencia (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

<sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **SDV-540**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **ENVIAR** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

Eb.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71ccea12b0fb5c28c9e62540dbf9bc795c40dab98516602f21533bec4ef30d95

Documento generado en 10/12/2021 03:29:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 110014003-038-2021-00888-00  
EJECUTIVO con GARANTÍA REAL  
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO  
CONTRA: DARIO MORENO VILLAMIZAR Y ROSANA  
CAÑAS CASTRO**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital (art. 84 del C.G.P).

2. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del título valor cuya ejecución aquí se pretende se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y si será aportado al proceso cuando así sea solicitado por este despacho, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

3. Manifieste bajo juramento o acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante informado en la demanda y contenida en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO  
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc283413e030aba650b86af5fa2faa8355ab9a8c8b7de60f5fca5916fc48789a**  
Documento generado en 10/12/2021 03:29:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2021-00886-00  
**GARANTÍA MOBILIARIA**  
**DE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**  
**CONTRA: FREDY SALVADOR LOPEZ RIVERA**

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de aprehensión del automotor de placas **EBV-793**, de propiedad del demandado **FREDY SALVADOR LOPEZ RIVERA**.

**SEGUNDO:** **OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, esto ese en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral "3" del capítulo de pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

**CUARTO:** Se reconoce al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, como apoderado judicial de la entidad demandante para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

**Firmado Por:**

**David Adolfo Leon Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación: 0a67d2a229c51ff468ef93ea5f64f9949c5672d476abdecdb695597ffa289515**

**Documento generado en 10/12/2021 03:29:46 PM**

**Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2021-00882-00  
GARANTÍA MOBILIARIA  
DE: BANCOLOMBIA S.A  
CONTRA: JOSE ALEJANDRO PERILLA RONCANCIO

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de aprehensión del automotor de placas **IMK-623**, de propiedad de **JOSE ALEJANDRO PERILLA RONCANCIO**.

**SEGUNDO:** **OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, esto ese en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral "2" del capítulo de pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

**CUARTO:** Se reconoce a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la entidad demandante para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad8fa312865589618bd5a8336315520a4703c40691d0235a8dade893a3059338

Documento generado en 10/12/2021 03:29:46 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 110014003-038-2021-00880-00**

**EJECUTIVO**

**DE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A  
AECSA**

**CONTRA: MARLENY DELGADO CARVAJAL**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúee los hechos de los numerales 2º y 3º a la literalidad del pagaré allegado, en razón a que el título ejecutivo aportado no refleja las obligaciones allí mencionadas.

2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital (art. 84 del CGP).

**NOTIFIQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

**Juez**

Eb.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación: a19304b83e8e780d56fb60153999966853bba5dc18cb40a6c8287d7c57f5913e**

**Documento generado en 10/12/2021 03:29:45 PM**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11  
Bogotá D.C.,**

**Rad. N° 11001-40-03-038-2019-00868-00**

**Diez de diciembre de dos mil veintiuno**

**ACCIÓN:** Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

**SOLICITANTE:** Marco Ernesto Salcedo Guzmán

En atención a lo informado en las documentales allegadas por el liquidador designado Luis Enrique Buitrago Garzón, referidas en las cuales acreditó que efectivamente se encuentra actuando en los procesos insolvencia relacionados en el escrito vistos en anexos 15 a 18 digitales del expediente, el Juzgado procederá a relevarlo del cargo y en su remplazo se designa a la auxiliar de la justicia grado C, **Cristian Francisco Serrato del Rio**<sup>1</sup> quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación.

**NOTIFIQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

---

<sup>1</sup> [serratodelrio@gmail.com](mailto:serratodelrio@gmail.com)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2021-00874-00  
GARANTÍA MOBILIARIA  
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
CONTRA: YENNYS PERIANEZ CARDENAS

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **WPV-275** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.”<sup>1</sup>”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”<sup>2</sup>, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de febrero de 2018

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

**«aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

**“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Adicional, indicó:

**Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercarse a la ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.**

(…)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada<sup>3</sup>.

En el caso bajo estudio se verifica que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene su domicilio en la ciudad de **BARRANQUILLA – ATLÁNTICO en la KR 19 82 A -16**.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla – Atlántico para lo de su competencia (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

<sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **WPV-275**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2. ENVIAR** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**Juez**

Eb.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b67c7e5b789a3c4829c09fa8408b5f5207afa4aa78c18801b3ea05ac9680bf3**  
Documento generado en 10/12/2021 03:29:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11  
[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

**Rad. 11001-40-03-038-2020-00605-00. Verbal (declarativo) de  
Parking Bogotá Center S.A.S. contra Banco Av. Villas S.A.**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Juzgado a emitir por escrito la sentencia que dirime la controversia de la referencia, lo anterior de conformidad con el inciso tercero, numeral 5º, artículo 373 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. Parking Bogotá Center S.A.S. formuló proceso verbal en contra de Banco Av. Villas S.A. en procura de que se **DECLARARA** que: (i) prestó a favor de este último los servicios de parqueadero, depósito, vigilancia, cuidado y custodia del vehículo identificado con placas BGF-672, (ii) que en virtud a la prestación de los servicios de parqueadero-depósito -vigilancia -cuidado y custodia realizados por Parking Bogotá Center S.A.S. se generaron obligaciones a su favor y a cargo del Banco Comercial Av. Villas, en los términos del artículo quinto del acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del artículo 167 de la Ley 769 de 2002., y (iii) que el Banco Comercial Av. Villas, es deudor de Parking Bogotá Center S.A.S., por incumplimiento en el pago de las obligaciones generadas con ocasión a la prestación de servicios de parqueadero -depósito -vigilancia -cuidado y custodia realizados por Parking Bogotá Center S.A.S.

En razón de lo anterior, solicitó además **SE CONDENE**:

(i) Al Banco Comercial Av. Villas al pago de los servicios de parqueadero -depósito -vigilancia cuidado y custodia- a Parking Bogotá Center S.A.S., Respecto del vehículo de placas BGF-672; desde la fecha de su ingreso 14 de noviembre de 2009 hasta la fecha del retiro.

Valores que se deberán fijar o liquidar conforme las tarifas que se autoricen legalmente para cada periodo, conforme el Decreto del ente territorial Alcaldía o mediante la resolución que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Conforme la preliquidación anexa a la fecha de la demanda asciende a \$31.695.200., más los intereses legales del 6% anual, que a la fecha de la presente demanda se calculan en \$9.441.193.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que la entidad aquí demandada Banco Comercial Av. Villas formuló demanda ejecutiva en contra de José Manuel Gómez, proceso que actualmente cursa en el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, trámite en el cual se cauteló el vehículo identificado con placas BGF-672, conducido mediante orden judicial a la entidad demandante Parking Bogotá Center S.A.S. el 14 de noviembre de 2009.

A la fecha la entidad demandada no ha cancelado y no se ha interesado en realizar ninguna clase de acercamiento o conciliación por los valores adeudados, no obstante, los requerimientos realizados.

El vehículo se encuentra actualmente depositado en las instalaciones de la entidad PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S., para este cuidado ha invertido en el pago de arriendos, vigilancia y los demás emolumentos administrativos, incluso los impuestos, y cesará la mensualidad cuando el automotor se retire o deje de ser cuidado y custodiado, tal como podría compararse con un arrendamiento su vencimiento es periódico y su exigibilidad es al finalizar el mes. Indistinto si se retira o no el automotor.

Producto de lo anterior, manifestó que la fecha la liquidación por lo valores aducidos se encuentra por el valor de:

|                          |                     |
|--------------------------|---------------------|
| <b>TOTAL CUSTODIA</b>    | <b>\$31.695.200</b> |
| <b>INTERESES LEGALES</b> | <b>\$9.441.193</b>  |
| <b>SERVICIO GRÚA</b>     | <b>0.00</b>         |
| <b>GRAN TOTAL</b>        | <b>\$41.136.393</b> |

El 3 de febrero de 2021, se admitió la demanda y ordenó la notificación del demandado Banco Av. Villas S.A., por lo anterior el 1 de julio de la misma anualidad se tuvo por notificado por conducta concluyente conforme con el artículo 301 del Código General del Proceso.

El demandado Banco Av. Villas S.A., a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones:

(I) *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"* argumentada en que suscribió con la sociedad Estrategias en Valores S.A. contrato de cesión en el cual se acordó ceder los derechos del crédito

ejecutando en el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá radicación 11001400306120090031200, tal cesión implicó la totalidad de los derechos de crédito, las garantías, sin que el cedente asumiera responsabilidad alguna por el resultado del proceso ejecutivo para lo cual el cesionario declaró que conocía y asumía el proceso en el estado en que se encontraba con las medidas cautelares practicadas al momento de la cesión, en caso de existir, las cuales también declaró conocer y no tener nada que reclamar al cedente. Dicho acto fue reconocido y aceptado por la autoridad judicial el 12 de julio de 2011, por lo cual a partir de ese día se liberó de toda responsabilidad.

Manifestó que el que se encuentra obligado para esta pretensión es el demandado en el proceso, el señor José Manuel Gómez Manrique.

*(II) "EL DEMANDANTE, NO CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO 2586 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004"*, argumentada en que los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, acreditando e informando lo siguiente: a) Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio. b) Certificado de inscripción del establecimiento de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio. c) Nombre, identificación, domicilio, dirección y teléfono de quien formula la solicitud. d) Ciudad, dirección, teléfono y nombre del establecimiento respecto de los cuales se solicita el registro. e) Póliza de seguro por un monto de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...)

La Resolución 2682 de 2005 conformó el registro de parqueaderos, si bien incluyó a la sociedad Parking Center, fue sólo para la vigencia de 2006, es decir, para un año 2009 no se encontraba autorizado, como se prevé en el acuerdo PSAA 2586 de 2004 a través del cual se establecieron los requisitos y procedimientos para conformar el listado para ese servicio.

*(III) "COBRO DE LO NO DEBIDO"*, argumentada en que el vehículo con placas BGF672 no ingresó al parqueadero de las instalaciones del demandante el 14 de noviembre de 2009. Según el sello de ingreso impuesto en el documento denominado Policía Metropolitana de Bogotá -Acta de inmovilización Vehículo, se observa la impresión del sello del reloj de ingreso al parqueadero así: 00898 "09-NOV-18: 10:51".

*(IV) "CULPA DEL DEMANDANTE, FALTA DE DILIGENCIA Y CUIDADO DEL DEMANDANTE PARA EJERCER SUS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS"*, teniendo en cuenta que el demandante recibió el vehículo en sus instalaciones, no alertó, no realizó seguimiento de sus intereses ni dentro del proceso ejecutivo ya mencionado ni frente a los avisos y emplazamientos

publicados por la Superintendencia de Sociedades para hacerse parte dentro del proceso de liquidación de la sociedad Estrategias en Valores S.A. con NIT: 830075147-7 en liquidación judicial Sigla: ESTRAVAL S.A y de esta manera hacer exigible los gastos generados por el parqueo del vehículo con placas BGF672.

(V) "PRESCRIPCIÓN DE LOS GASTOS JUDICIALES" argumentada en que el 8 de octubre de 2010, el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá aprobó de la liquidación de costas. La sociedad demandante debió solicitarle al Despacho el remate del bien para el pago de los gastos antes de que se cumplieran los tres años.

Teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de las condenas ejecutadas y la fecha de notificación de la presente demanda, se genera la excepción de prescripción.

(VI) "EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ABANDONÓ EL VEHÍCULO". Declarar la resistencia del propietario de retirar el vehículo del parqueadero, la ley 769 de 2002, permite declarar un vehículo en esta situación en favor del demandante.

(VII) "EXCEPCIÓN GENÉRICA" conforme con el artículo 281 y 282 del Código General del proceso.

La parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas y manifestó que no fue notificado en ningún momento de la cesión realizada, lo que implica que ese contrato sea inválido o nulo. Pero no realizar dicho acto significa que el demandante primigenio sigue siendo litisconsorte necesario y por ello responde dentro de este proceso y puede ser demandado.

En cuanto al cobro de lo no debido argumentó que es claro que los documentos fueron aportados y no fueron tachados de falso, colorario deben determinar junto con las otras pruebas un hecho cierto, que muy seguramente será el ingreso.

### III. CONSIDERACIONES

1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad tal de constituir nulidad que invalide lo actuado.

2. En principio, téngase en cuenta que el fundamento de la acción declarativa se basa en *la declaración o comprobación de la existencia o inexistencia de una relación jurídica o de un derecho.*

A partir de lo anterior, la acción declarativa busca corroborar la existencia o inexistencia de determinada situación por lo cual la parte interesada deberá acreditar fehacientemente ello para la prosperidad de sus pretensiones.

Conforme a las súplicas del libelo advierte el Despacho que la sociedad demandante pretende la declaratoria de existencia de una prestación de servicios correspondientes a parqueadero, depósito, vigilancia, cuidado y custodia del vehículo identificado con placas BGF-672, como consecuencia de la medida cautelar de aprehensión decretada por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, sobre el referido automotor aspiración que fue controvertida por la demandada al argumentar principalmente que no se encuentra legitimada para responder por lo solicitado, de conformidad con el contrato de cesión celebrado con la sociedad Estrategias en Valores S.A. y debidamente autorizado por autoridad judicial.

Así las cosas, téngase en cuenta que el artículo 167 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, estableció que *“los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”*.

En desarrollo de tal precepto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004, en cuyos seis primeros cánones, se dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO. - Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.***  
(Resalto ajeno al texto)

(...)

***QUINTO. - El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”***.

Al respecto veamos lo que expreso la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC17233-2017 del 20 de octubre

2017, expediente Radicación n.º 11001- 22-03-000-2017-02177-01 y en sentencia STC141-2018 del 18 de enero de 2018, T 1100122030002017-02905-01, donde se dijo que: *"En efecto, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), prevé que «[l]os vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial...»*

Para el caso, téngase en cuenta que la entidad demandante Parking Bogotá Center S.A.S. en efecto como parqueadero autorizado y registrado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en fecha 14 de noviembre de 2009 recibió en sus instalaciones el vehículo de placas BGF-672, como consecuencia de la medida cautelar decretada a favor de la entidad, Banco AV Villas, tal como se denota a folios 45 y 46 el anexo 03 del expediente digital, es así que en efecto desplegó los servicios de parqueadero-depósito -vigilancia -cuidado y custodia sobre el automotor, por lo cual se infiere fehacientemente la procedencia del cobro de lo adeudado.

Ahora, el despacho debe entrar a determinar si la demandada Banco Av. Villas S.A. es la llamada a responder por tales rubros y si tales pueden ser cobrados conforme con lo previsto en materia de prescripción.

En principio, se determinará la naturaleza de los costos generados por la prestación de los servicios de parqueadero-depósito -vigilancia -cuidado y custodia, para lo cual ha indicado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

*"Así mismo el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y **gastos sufragados durante el curso del proceso**"; son expensas, verbigracia, el arancel judicial "relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares" (art. 362, ibídem) y los honorarios de los auxiliares de la justicia; de otra parte, las costas también comprende, en general, **"los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho"**, o sea que están excluidos los costos que "no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho", por tal razón, el numeral 3º del canon 366 ejusdem manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir "el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.*

*Para la doctrina, son "gastos" útiles o necesarios "cuando sin ellos la actuación de la ley en favor de la parte favorecida no hubiere sido posible, de modo que al no hacerse ellos, el proceso, incidente o recurso no se hubiera desenvuelto favorablemente para el vencedor".*

*Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que **los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el***

**derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil<sup>1</sup>.**

Ahora bien, el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito, en virtud del cual, "se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie" (artículo 2236 del Código Civil) y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia, mercantil esa clase de acuerdo es remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) **y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar "las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito" (artículo 1177, ejusdem)<sup>2</sup>.**

De lo anterior se puede colegir que, a partir del momento en que ingresa un vehículo aprehendido por orden judicial a uno de los parqueaderos autorizados, surge un acuerdo de voluntades entre dos partes el parqueadero y el solicitante de la medida que para el caso del proceso ejecutivo es el ejecutante, por lo cual es este último quien responde íntegramente por las obligaciones y costos que se deriven del acto, sin perjuicio de que se haya pactado otra cosa entre las partes, lo que para el caso no ocurrió y que en un futuro resulte favorecido con la sentencia y obtenga en la liquidación de costas, los gastos ya sufragados por ese concepto.

Téngase en cuenta lo señalado por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, quien en caso similar precisó lo siguiente:

**"(...) Véase que la interpretación efectuada por el fallador de segundo grado operó de manera incompatible con lo que en últimas quiso plantear el Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto la disposición reseñada señala de manera clara, que en principio dichos costos, estarán a cargo de la parte demandante-calidad en la que efectivamente fungió Finanzauto Factoring S.A. en los litigios coercitivos, a menos que por acuerdo entre los extremos de la litis o por señalamiento expreso al momento de la liquidación de las costas, se hubiere pactado otra cosa. Y como ninguna de las dos anteriores circunstancias acaeció, sin lugar a equívocos debe decirse, que el sujeto procesal que debe responder por los conceptos generados por el servicio de parqueadero es el ejecutante que solicitó el secuestro de los vehículos.**

**Ahora, no puede exigirse a quien no es parte actuante dentro de una causa civil ni tercero reconocido con interés legítimo en el asunto debatido, que participe activamente de la controversia<sup>3</sup> (...)"** (resaltado por el despacho)

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC17233-2017 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC15348-2019 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, STC3321-2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

3. Ahora, para el caso bajo estudio, téngase en cuenta que en virtud del proceso ejecutivo con radicación No. 11001400306120090031200, adelantado en el Juzgado 61 Civil Municipal demandante: Banco Av. Villas; Demandado: José Manuel Gómez, se decretó por solicitud del ejecutante – aquí accionada- medida cautelar de aprehensión del vehículo de placa BGF-672 de propiedad del ejecutado, por lo cual fue trasladado a las instalaciones de Parking Bogotá Center S.A.S. aquí demandante, para que este prestara los servicios de parqueadero, depósito, vigilancia, cuidado y custodia, lo anterior en fecha **14 de noviembre de 2009**.

A partir de lo anterior, y conforme con lo dicho en precedencia, es claro que a cargo de ambas partes surgieron obligaciones reciprocas, por parte del parqueadero la de efectivamente prestar el servicio de depósito, vigilancia, cuidado y custodia y a cargo de la entidad demandada la de sufragar los costos de esos servicios de acuerdo con las tarifas establecidas.

Ahora la demandada Banco Av. Villas alegó como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva en virtud del contrato de cesión celebrado con la sociedad Estrategias en Valores S.A., en el cual se acordó ceder los derechos del crédito ejecutando en el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá radicación 11001400306120090031200, tal acto fue reconocido y aceptado por la autoridad judicial el **12 de julio de 2011**.

A partir de lo anterior el despacho deberá entrar a verificar si ese acuerdo de cesión invalidó el cobro de parte de la demandante.

Téngase en cuenta para el caso que, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en indicar que:

*Las convenciones no tienen efecto sino entre las partes contratantes, suele indicarse. Desde luego que si el negocio jurídico es, según la metáfora jurídica más vigorosa que campea en el derecho privado, ley para sus autores (pacta sunt servanda) queriéndose con ello significar que de ordinario son soberanos para dictar las reglas que los regirá, asimismo es natural que esa 'ley' no pueda ponerse en hombros de personas que no han manifestado su consentimiento en dicho contrato, si todo ello es así, repítase, al pronto se desgaja el corolario obvio de que los contratos no pueden ensanchar sus lindes para ir más allá de sus propios contornos, postulado que universalmente es reconocido con el aforismo romano *res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest*. (...) El principio de la relatividad del contrato significa entonces que a los extraños ni afecta ni perjudica; lo que es decir, el contrato no los toca, ni para bien ni para mal. (...)<sup>4</sup>.*

De lo anterior se desprende que, el contrato de cesión fue celebrado

---

<sup>4</sup> (CSJ SC-195 de 2005, rad. n° 1999-00449-01, reiterada en SC16516 de 2015, rad. n° 2004-00080-01).

entre dos partes a saber Banco Av. Villas aquí demandado y Estrategias en Valores S.A., acuerdo debidamente aprobado por parte de la autoridad judicial de conocimiento en fecha **12 de julio de 2011**.

Ahora, téngase en cuenta que dicho acuerdo de cesión si bien fue debidamente aprobado, no tenía por qué ser reconocido por la entidad demandante, considerando que quien solicitó la medida cautelar inicialmente fue Banco Av. Villas, y al no ser el parqueadero un parte activa en el trámite ejecutivo no tenía por qué reconocer a la sociedad Estrategias en Valores S.A. como la nueva encargada de sufragar los costos por los servicios que estaba prestando, más aún si en cuenta se tiene que las obligaciones surgieron en fecha 14 de noviembre de 2009 y fue hasta el 12 de julio de 2011 que se celebró el referido contrato de cesión.

Es así que a nombre de quien se trasladó y condujo el vehículo a las instalaciones del demandante, fue a nombre del Banco Av. Villas S.A., por lo que resultaría ilógico que el parqueadero tuviese que entrar a reclamar a otro con el que no acordó ni fijó ninguna obligación, no se le puede imponer, como tercero ajeno a la litis, el reconocimiento del acuerdo de cesión celebrado puesto que el mismo se constituye como inoponible a este.

De todas formas, téngase en cuenta que conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 68 del Código General del Proceso), ha de tenerse al cesionario como litisconsorte del cedente, salvo que, la contraparte acepte expresamente la sustitución absoluta. En consecuencia, Banco AV Villas conservó la calidad de litisconsorte en el proceso ejecutivo que originó la aprehensión del vehículo, dado que en este trámite se echa de menos una prueba en virtud de la cual el ejecutado haya aceptado expresa e inequívocamente la sustitución absoluta en el proceso del extremo activo.

Ahora, la demandada también basó la falta de legitimación en el argumento de que la entidad debía reclamar los costos generados por los servicios prestados de parqueadero, depósito, vigilancia, cuidado y custodia en la liquidación de costas adelantada en el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, sin embargo, téngase en cuenta que, si bien es cierto, los servicios de parqueadero son considerados costos necesarios en el trámite de acuerdo con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia:

"Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que **los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil**"<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Ibidem

También es cierto que quien está legitimado para reclamar esos costos es la parte que resultó favorecida con la sentencia y en contra de la vencida, puesto que el tercero no tendría facultad para el correspondiente cobro, por no ser parte ni tercero autorizado para tal intervención de acuerdo a la ley procesal. Téngase en cuenta que:

*"(...) no puede exigírsele a quien no es parte actuante dentro de una causa civil ni tercero reconocido con interés legítimo en el asunto debatido, que participe activamente de la controversia. (...).<sup>6</sup>"*

Es así que Parking Bogotá Center S.A.S. no estaba legitimado en la causa para reclamar ante la autoridad judicial los costos generados por los servicios prestados, puesto que al no ser una parte, ni tercero reconocido, en el trámite no era viable su solicitud.

Para el asunto, la demandada Banco Av. Villas S.A. debía sufragar los costos que acarreaban la solicitud cautelar, y posteriormente, si lo estimaba, se encontraba facultada, para solicitar en el momento procesal oportuno la inclusión de los gastos por parqueadero en la liquidación de costas realizada por el Juzgado de conocimiento del trámite, lo cual no generaba de algún modo responsabilidad alguna a cargo del parqueadero toda vez que este era un tercero ajeno a la litis, y también, ajeno al contrato de cesión.

De lo anterior se desprende que, la excepción formulada no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que en efecto se cumplen los presupuestos para reclamar el cobro de los costos por los servicios prestados a favor de la entidad demandada.

4. Ahora, en cuanto al medio exceptivo denominado "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", sustentado en que "*el vehículo con placas BGF672 no ingresó al parqueadero de las instalaciones del demandante el 14 de noviembre de 2009. Según el sello de ingreso impuesto en el documento denominado Policía Metropolitana de Bogotá -Acta de inmovilización Vehículo, se observa la impresión del sello del reloj de ingreso al parqueadero así: 00898 "09-NOV-18: 10:51".*

En principio señálese que el argumento no es de recibo por el despacho, toda vez que claramente se deduce de los documentos aportados que la fecha de ingreso del vehículo a la entidad demandante Parking Bogotá Center S.A.S., fue 14 de noviembre de 2009, conforme con el informe visto en el folio 44 y 45 de los anexos aportados, documentos que no fueron tachados de falsos, además de que la afirmación planteada por la demandada no tiene lógica si en cuenta se tiene que el proceso culminó en el año 2016, así que no habría razón para que el vehículo fuese puesto a disposición del parqueadero 2 años después de terminado el trámite ejecutivo.

---

<sup>6</sup> *Ibidem*

Lugar de la Inmovilización: Cra 73 con Calle 7A

Motivo de la inmovilización: Solicitud de embargo Solicitada en su oficio # C9-494  
del 11 de Septiembre de 2009

DEPOSITADO: En el PARKING BOGOTÁ CENTER de la Cra 15 # 12 A-20  
ÁREA UTILITARIOS ( ) INDUSTRIALES (X) PARQUEADERO AUTORIZADO POR EL CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

|  |                               |  |
|--|-------------------------------|--|
| Fecha Embarca: <u>18/08/09</u>   | Hora: <u>12:30</u>            | Motivo de Inmovilización: <u>Embargo</u> |
| Juzgado: <u>14-1109</u>  | Proceso No.: <u>2009-0312</u> |  |
| Pr: <u>Proceso ejecutivo 2009-0312 au villas y josemanuel gomez manrique</u> |                               |  |
| DATOS PROPIETARIO O POSEEDOR   |                               |  |
| Apellido y Nombre: <u>Jose Manuel Gomez</u>                                  | Cédula No.: <u>11307319</u>   | Da: <u>61 Redelant</u>                   |
| Dirección: <u>transversal 72 # 43-25</u>                                     | Teléfonos: <u>316-3076067</u> | Ciudad:                                  |

5. En cuanto a la excepción denominada "**EL DEMANDANTE, NO CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO 2586 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004**" argumentada en que: "*los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos sean personas naturales o jurídicas, deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial*", téngase en cuenta que la parte demandada no allegó soporte probatorio que avale tal afirmación quedándose únicamente en su mero dicho, nótese que el vehículo fue conducido por autoridad competente a las instalaciones del parqueadero es así que no habría porque presumirse que el actuar de la Policía Nacional como autoridad pública fue contrario a la buena fe, y legalidad, conduciendo el automotor a entidad no autorizada; máxime si en cuenta se tiene que los actuaciones administrativos desplegados por las referidas autoridades gozan de presunción de legalidad.

A partir de lo anterior, tal excepción no será de recibo por el despacho, pues competía al demandado probar su defensa de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, lo que no hizo.

6. Ahora en cuanto al medio exceptivo denominado "**CULPA DEL DEMANDANTE, FALTA DE DILIGENCIA Y CUIDADO DEL DEMANDANTE PARA EJERCER SUS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS**", soportado en que el accionante recibió el vehículo en sus instalaciones, pero "*no alertó, no realizó seguimiento de sus intereses ni dentro del proceso ejecutivo ya mencionado ni frente a los avisos y emplazamientos publicados por la Superintendencia de Sociedades para hacerse parte dentro del proceso de liquidación de la sociedad Estrategias en Valores S.A. con NIT: 830075147-7 en liquidación judicial Sigla: ESTRAVAL S.A y de esta manera hacer exigible los gastos generados por el parqueo del vehículo con placas BGF672*". No habrá mucho que precisar, puesto que como ya se dijo en renglones anteriores "*no puede exigírsele a quien no es parte actuante dentro*

de una causa civil ni tercero reconocido con interés legítimo en el asunto debatido, que participe activamente de la controversia. (...).<sup>7</sup>” es así que ninguna responsabilidad le devenía al parqueadero en aras de lograr el pago de los costos causados por el servicio prestado por su no intervención en el ejecutivo, y menos en un trámite concursal; era la parte solicitante de la medida cautelar la que principalmente estaba obligada a sufragar tales conceptos.

7. De lo concerniente a la excepción denominada **“EL PROPIETARIO ABANDONÓ EL VEHÍCULO”**, basada en la *“la resistencia del propietario de retirar el vehículo del parqueadero, la ley 769 de 2002, permite declarar un vehículo en esta situación en favor del demandante”*.

Respecto de este medio defensivo, el despacho estima que no ha de prosperar, pues AV Villas, no ha demostrado diligencia alguna tendiente al pago del valor de la custodia del vehículo, y mucho menos, acreditó haber hecho alguna gestión tendiente a que el rodante fuera retirado por su titular, a pesar de que dicha omisión le perjudicaba; por tanto, tal negligencia no puede ser achacable al parqueadero, y en cambio sí puede ser atribuible a la entidad financiera, quien conservó la calidad de litisconsorte en el juicio ejecutivo, y fue la que originó la aprehensión del automóvil.

8. En cuanto a la excepción denominada **“PRESCRIPCIÓN DE LOS GASTOS JUDICIALES”** en relación con los costos de parqueadero generados por la custodia del vehículo aprehendido de placas BGF-672, téngase en cuenta que no es de recibo aplicar el término de prescripción solicitado, toda vez que como ya se dijo en renglones anteriores las costas judiciales se generan únicamente a favor de la parte favorecida con la sentencia civil ya sea el demandante o el demandado y serán a cargo de la contra parte vencida, por lo cual la actora Parking Bogotá Center S.A.S., no se encontraba legitimada para reclamar la inclusión de los costos por su servicio prestado siendo este un tercero ajeno a la litis.

Ahora, si bien no se tendrá en cuenta la excepción formulada, si entrará el despacho a realizar un análisis relacionado con la prescripción establecida en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el canon 8 de la Ley 791 de 2002, el cual reza lo siguiente:

*“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

Es decir, se aplicará el término de 10 años para determinar qué erogaciones se vieron afectadas por dicho fenómeno extintivo, para ello se

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, STC 3321-22-03-000-2017-2932-02 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

observarán los cobros solicitados por la parte actora y la fecha de exigibilidad de ellos.

| AÑO  | DESDE     | HASTA     | MESES | VALOR MES | SUBTOTAL    | ENTE REGULADOR | TARIFA APLICABLE   |
|------|-----------|-----------|-------|-----------|-------------|----------------|--|
| 2020 | 1-ene-20  | 31-ago-20 | 8.0   | \$377.300 | \$3.018.400 | Alcaldía       | Decreto No. 462 de 2019  |
| 2019 | 1-ene-19  | 31-dic-19 | 12.0  | \$343.000 | \$4.116.000 | ALCALDÍA       | Decreto No. 217 de 2017  |
| 2018 | 1-ene-18  | 31-dic-18 | 12.0  | \$329.000 | \$3.948.000 | C.S.J.         | Resolución No. 8202 de 2017                                    |
| 2017 | 1-ene-17  | 31-dic-17 | 12.0  | \$310.000 | \$3.720.000 | C.S.J.         | Resolución No. 8373 de 2016                                    |
| 2016 | 1-ene-16  | 31-dic-16 | 12.0  | \$62.400  | \$748.800   | C.S.J.         | Resolución No. 8344 de 2015                                    |
| 2015 | 1-ene-15  | 31-dic-15 | 12.0  | \$51.000  | \$612.000   | C.S.J.         | Resolución No. 6447 de 2014 y Resoluciones 1196 y 9140 de 2016 |
| 2014 | 1-ene-14  | 31-dic-14 | 12.0  | \$280.000 | \$3.360.000 | ALCALDÍA       | Decreto No. 550 de 2010  |
| 2013 | 1-ene-13  | 31-dic-13 | 12.0  | \$265.000 | \$3.180.000 | ALCALDÍA       | Decreto No. 550 de 2010  |
| 2012 | 1-ene-12  | 31-dic-12 | 12.0  | \$250.000 | \$3.000.000 | ALCALDÍA       | Decreto No. 550 de 2010  |
| 2011 | 1-ene-11  | 31-dic-11 | 12.0  | \$240.000 | \$2.880.000 | ALCALDÍA       | Decreto No. 550 de 2010  |
| 2010 | 1-ene-10  | 31-dic-10 | 12.0  | \$230.000 | \$2.760.000 | ALCALDÍA       | Decreto No. 268 de 2009  |
| 2009 | 14-nov-09 | 31-dic-09 | 1.5   | \$220.000 | \$352.000   | ALCALDÍA       | Decreto No. 115 de 2006  |

A partir de lo anterior, procederá el despacho a realizar un análisis a fin de determinar cuáles fueron las cuotas afectadas por el fenómeno de prescripción de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, para ello debe tenerse en cuenta que la demanda se presentó a reparto el 26 de octubre de 2020, correspondiendo su conocimiento a este estrado judicial, la misma fue admitida mediante proveído de 3 de febrero de 2021, ahora, conforme con el artículo 94 del Código General del Proceso, para que la demanda impida civilmente la prescripción, el auto admisorio debe ser puesto en conocimiento del ejecutado dentro del año siguiente a la notificación que del mismo se le haga al extremo activo, pues *“pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*. La admisión se notificó al demandante por estado el 4 de febrero de 2021 por lo cual contaba hasta el 4 de febrero de 2022 para notificar al demandado.

La parte demandada se notificó el 13 de abril de 2021 –por conducta concluyente-, por lo que en efecto se interrumpió la prescripción desde el **26 DE OCTUBRE DE 2020 –fecha de radicación-** y será esta fecha la que se tendrá en cuenta a la hora de determinar la prescripción de cada cuota.

Así las cosas, resulta claro que, si bien algunos de los rubros cobrados fueron afectados por el fenómeno de la prescripción, aún continúan vigentes y son exigibles la mayoría de las cuotas generadas por concepto de parqueadero, depósito, vigilancia, cuidado y custodia del vehículo de placas BGF-672, pues las causadas desde el **31 DE OCTUBRE DE 2010** en adelante no se vieron afectados por tal fenómeno.

9. Finalmente en lo que respecta a la "**EXCEPCIÓN GENÉRICA**" propuesta y que prevé el artículo 282 del Código General del Proceso, es un medio de defensa judicial que tiene como fin que, el juez dentro de su órbita la reconozca cuando encuentre hechos fundados que puedan constituir una excepción.

Sin embargo, del estudio efectuado por este funcionario al interior de estas diligencias no se encuentran hechos configurativos de una excepción de este linaje.

10. Ahora, téngase en cuenta que para el cobro de lo pretendido se formuló juramento estimatorio el cual fue objetado por la demandada, sin embargo, ha de verse que lo que refuta se encuentra basado en argumentos relacionados con la falta de soporte probatorio y la falta de razonabilidad de la estimación, sin embargo, el artículo 206 del Código general del proceso precisa lo siguiente:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)**"*

Nótese que para el caso no se especificó en modo alguno por qué dichos valores resultaban inexactos, simplemente se procedió a realizar afirmaciones subjetivas sin ningún sustento probatorio que denotara que en efecto dichos montos no concuerdan con la realidad, así mismo en cuanto al interés aplicado, téngase en cuenta que hay claridad en ello, toda vez que el demandante lo precisa en varios apartados del escrito de demanda, sin generarse duda de que el cobrado es el equivalente al 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

Téngase en cuenta que el juramento estimatorio, como su nombre lo indica es una estimación razonada y por ende solo requiere de una discriminación justificada de los valores e intereses a cobrar. El juramento estimatorio arrimado por la parte demandante se estima debidamente discriminado y razonado, pues señala las tarifas a cobrar mensualmente, de dónde se obtuvieron, y su fecha de causación.

Ahora, ha de verse que el extremo actor realiza el cobro de acuerdo con las estipulaciones previstas en los actos administrativos que regían para la época de causación y si bien no fueron aportados tales son normas jurídicas de orden nacional (actos administrativos del Consejo Superior de la Judicatura) y de carácter público, por lo que su aporte no resulta esencial para desestimar la procedencia de la estimación.

A partir de lo anterior será tenida en cuenta la liquidación realizada por la parte activa, (*tabla vista a página 12*) excluyéndose los montos por cuotas prescritas, es así que el periodo exigible irá desde el **31 de octubre de 2010 hasta el 31 de agosto de 2020 –sin perjuicio de lo que se cause con posterioridad-**, lo que da como resultado el monto a cobrar por un total de **\$29'273.200 –según el juramento estimatorio-**, con la correspondiente causación de intereses a la tasa del 6% anual de acuerdo con el artículo 1617 del Código Civil y por el mismo periodo de tiempo, a partir de la fecha de exigibilidad de cada mensualidad.

11. Así las cosas habrá de declararse parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás excepciones planteadas y se condenará en costas en un 70% a la parte demandada a favor de la parte ejecutante al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por el extremo demandado, y desestimar las demás defensas de mérito.

**SEGUNDO: DECLARAR** que Parking Bogotá Center S.A.S., prestó los servicios de parqueadero, depósito, vigilancia, cuidado y custodia del vehículo de placas BGF-672, a favor del Banco AV Villas S.A.

**TERCERO: DECLARAR** que en virtud a la prestación de los servicios de parqueadero, depósito, vigilancia, cuidado y custodia del vehículo de placas BGF-672 realizados por Parking Bogotá Center S.A.S. se generaron obligaciones a cargo del Banco Comercial Av. Villas S.A.

**CUARTO: DECLARAR** que el Banco Comercial Av. Villas S.A., es deudor de Parking Bogotá Center S.A.S., por concepto de los servicios prestados de parqueadero, depósito, vigilancia, cuidado y custodia del vehículo de placas BGF-672 realizados por Parking Bogotá Center S.A.S.

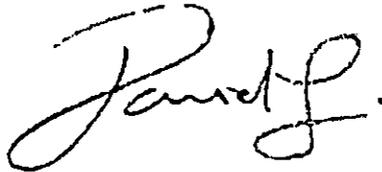
**QUINTO: CONDENAR** al Banco Comercial Av. Villas S.A., al pago de la suma de \$29'273.200 a título de remuneración por las mensualidades derivadas de servicios prestados de parqueadero-depósito -vigilancia - cuidado y custodia sobre el vehículo de placas BGF-672, monto legalmente exigible desde el 31 de octubre de 2010, hasta el 31 de agosto del año 2020.

**SEXTO: CONDENAR** al Banco Comercial Av. Villas S.A., al pago de los intereses moratorios respecto de las mensualidades comprendidas entre el 31 de octubre de 2010 al 31 de agosto de 2020, a la tasa del 6% anual; liquidados a partir del momento en que se hizo exigible cada obligación - último día de cada mes-, en el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2010, hasta el 31 de agosto del año 2020, de conformidad con el juramento estimatorio.

**SÉPTIMO: CONDENAR** al Banco Comercial Av. Villas S.A., al pago a favor de Parking Bogotá Center S.A.S, de las mensualidades por concepto de parqueadero que se causen con posterioridad al 31 de agosto de 2020, hasta el retiro efectivo del vehículo, o hasta que cese por causa legal la obligación de pago por la custodia del rodante. Mensualidades que se deberán liquidar conforme la regulación que emita el Consejo Superior de la Judicatura, y ante la ausencia de esta, de conformidad con la regulación de la Alcaldía Mayor de Bogotá. En caso de mora en el pago de las mensualidades con corte al último día de cada mes, se generarán intereses de mora a la tasa anual del 6% de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas de un 70% a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho a su cargo, la suma de \$1.500.000.oo. **Liquidense.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,**



**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

**Juez**